



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 19 de abril de 2024.

Vistos: los autos caratulados “Legajo de apelación: en autos Boscán Bracho Guillermo Rafael p/ Extradición” Expte. N° FCT 4595/2023/2/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes;

Y considerando:

**I.-** Que, la defensa del imputado Guillermo Rafael Boscán Bracho formuló recurso de casación, contra la resolución de este Tribunal de fecha 26 de marzo de 2024, que resolvió *“Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Guillermo Rafael Boscán Bracho, contra el auto interlocutorio de fecha 12 de diciembre de 2023, confirmándose el traslado del Sr. Guillermo Rafael Boscán Bracho a la Unidad Penitenciaria Federal N°7 de la ciudad de Resistencia, Chaco”*.

**II.-** El recurrente solicitó -en lo esencial- que se haga lugar al recurso de casación, puesto que la resolución emitida por esta Alzada es arbitraria, atento que -a su modo de ver- no se han observado los preceptos de la ley sustantiva. Aludió que la falta de observancia de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, permite la procedencia de esta vía impugnativa, y además, que el auto impugnado agravia notablemente a dicha parte, dado que no se han explicado de forma concreta los motivos por los que Boscán Bracho no podría continuar alojándose en la Policía Federal de Corrientes.

Entendió que dicho recurso *“puede ser interpuesto, ya que, si bien nos encontramos frente a un proceso de extradición, la ley aplicable al caso*



*no lo prohíbe, por lo cual, no puede interpretarse ello como una negación a la interpretación del presente*". Citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso.

**III.-** Contestada la vista conferida, el Fiscal Federal –subrogante ante esta Alzada- manifestó que correspondería se declare la inadmisibilidad del recurso, toda vez que el pronunciamiento del Tribunal no es sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no emerge del escrito casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara.

Sostuvo, además, que con la resolución impugnada se ha garantizado el doble conforme o garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para toda persona inculpada de un delito (art. 8, párr. 2 “h” CADH), conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa, “G.342. XXVI. RECURSO DE HECHO “Girolidi, Horacio David y otro s/recurso de casación” – causa N° 32/93” en fecha 07/04/95.

**IV.-** Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 del CPPN).

En efecto, tal como lo ha sostenido esta Alzada en los autos “*Legajo de Casación: Requerido: Barczuk, Néstor Horacio s/ Extradición*” Expte. N° FCT 12000063/2004/6, la resolución impugnada por la defensa no reúne la condición de sentencia definitiva o equiparable a ella en los términos del art. 457 de la ley instrumental (Cfr. De La Rúa, Fernando: “*La Casación Penal en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*”, Ed. Lexis Nexis, 2000, p. 179 y ss.), ya que el planteo efectuado, vinculado al traslado del imputado a un establecimiento carcelario dependiente del Servicio Penitenciario Federal,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

lógicamente no pone fin a la acción o a la pena. Además, tampoco se advierte la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo el escrito recursivo una mera discrepancia con lo resuelto por este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la resolución recurrida por la defensa, declaró improcedente el recurso de apelación de dicha parte, al considerar ésta Alzada que al encontrarnos ante un trámite de extradición, lo solicitado por dicha parte [revocación del traslado dispuesto por el *a quo*] excede de la competencia que le fuera asignada a éste Tribunal el art. 29 de la ley Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 24.767), ello sumado a que tampoco se trataría de un supuesto que presente identidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos en los precedentes *“Incidente de excarcelación de Breuss, Ursus Viktor en autos Breuss, Ursus Viktor s/ detención preventiva con miras a extradición” CSJ 1778/2004* o *“Roa, Paniagua Emilio Marcel s/ incidente de prisión domiciliaria” FRE 1610/2016/4/CS2*, por lo tanto, a criterio de las suscriptas, corresponde que el presente recurso de casación sea resuelto en igual sentido.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 333 :1930 (I.52.XLV, *“Recurso de Hecho Interpol s/pedido de detención por extradición a España de Mario Luis Bertero –causa n° 298/08”*, rta. el 5710 /10) estableció *“10) Que, de otra parte, no puede soslayarse que en el sistema de la ley 24.767, cuando el legislador quiso darle intervención a las “cámaras”, así lo consagró expresamente. Tal el supuesto del artículo 29: “Si el juez comprobare que la persona detenida no es la requerida, así lo declarará previa vista al fiscal. ...Esta resolución será susceptible del recurso de apelación ante la Cámara Federal que corresponda”. Asimismo, que la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal o de las cámaras*



*federales quedó habilitada para otras cuestiones ventiladas en procedimientos de extradición, pero ajenas a la declaración de procedencia o improcedencia (artículo 32 de la ley 24.767) con la remoción de obstáculos legales contenidos en ella [...] (Fallos: 328:1819, considerando 4º, segundo párrafo y posteriores)”.*

Asimismo, recientemente esta postura fue ratificada por la Cámara Federal de Casación Penal en los autos “BARCZUK, Néstor Horacio s/ recurso de queja” FCT 12000063/2004/7/RH4, estableciendo que “*al no versar el asunto controvertido en autos sobre la libertad de la persona requerida, tampoco corresponde habilitar la vía impugnatoria por aplicación de la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente “Breuss, Ursus Viktor s/detención preventiva con miras a extradición - incidente de excarcelación” (Fallos: 328:1819 -cfr. de esta Sala causas CFP 1852/2021/2 /CFC1, caratulada: “ZVJEZDAN, Begic s/recurso de casación”, rta. el 20/09 /21, reg. nro. 1683/21; FLP 19149/2020/9/RH3, caratulada: “Kania, Henryk Marek s/recurso de queja”, rta. el 5/11/21, reg. nro. 2044/21-*”.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la defensa, en función de lo establecido por los arts. 438, 444, 457 y concs. del CPPN, y la Ley 24.767.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la defensa de Guillermo Rafael Boscán Bracho, en función de lo establecido por los arts. 438, 444, 457 y concs. del CPPN, y la Ley 24.767.

Regístrese, notifíquese al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia el Dr. Ramón Luís González. Secretaría de Cámara, 19 de abril de 2024.

---

*Fecha de firma: 19/04/2024*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#38538721#408532597#20240419113258332